### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

### P.A. N° 1088-2010 /LIMA

Lima, quince de julio

del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Es materia de apelación el auto de fojas ochenta y uno de fecha quince de octubre del dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por don Noe Yenque Guerrero.

SEGUNDO: El actor interpone proceso de amparo en contra del Juez del Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto que se otorgue tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y se impida que sobre el bien inmueble que ésta poseyendo, ubicado en el Jirón Rufino Torrico N° 577, Cercado de Lima, se ejerza despojo y lo desalojen, habida cuenta que nunca fue demandado y tiene justo título que avala su posesión, como son los contratos de alquiler, suscrito sobre el bien que ocupa y vive, alega además que tanto demandante y demandado en un proceso judicial sobre desalojo por conclusión de contrato con número de Exp. 74027-2004, se han puesto de acuerdo a fin de vulnerar sus derechos posesionarios sobre el bien que ocupa a fin que lo desalojen.

TÉRCERO: La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto apelado ha declarado improcedente, in límine, la demanda, al considerar que la ley procesal civil prevé vías específicas igualmente satisfactorias, para la satisfacción de sus derechos invocados, como puede comprobarse de la lectura del artículo 605 del Código Procesal Civil.

<u>CUARTO</u>: La acción de amparo conforme lo establece el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) es una acción de garantía constitucional que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria.

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

#### P.A. N° 1088-2010 LIMA

QUINTO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEXTO: De los anexos acompañados a la demanda, se desprende que el amparista pretende cuestionar todo lo actuado en el Expediente N° 74027-2004 seguido por don Pedro Brescia Cafferata contra la Empresa Villo Sociedad Anónima y otros sobre desalojo por conclusión del contrato, proceso que ha sido amparado en primera y segunda instancia, y ante el recurso de casación formulado por la empresa demandada la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró improcedente el citado recurso, motivo por el cual la sentencia que dispone la desocupación del bien inmueble sub litis tiene la calidad de cosa juzgada.

SÉPTIMO: Que, de los fundamentos vertidos no se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante, sino que se cuestiona un proceso, que se encuentra en etapa de ejecución y en el cual se ha ordenado el lanzamiento de los ocupantes del predio sub litis, por lo que es de aplicación el artículo 593 del Código Procesal Civil que prescribe "Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos ဖြင့် que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. (...)"; siendo así se advierte que el amparista pretende desnaturalizar el objetivo constitucional de las acciones de garantía, al cuestionar un proceso en el que no se evidencia un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, más aun si el propio actor refiere que tuvo conocimiento oportuno del mismo, puesto que de las cartas de fecha dieciséis y veinticuatro de noviembre del dos mil cinco (fojas veintiuno y veintidós), se advierte que el letrado Raúl Martínez Rojas le informó la existencia del proceso de desalojo seguido ante el Quincuagésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima, expediente N° 74027-2004, siendo así resulta errado señalar que se vulnerado su 🔏

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

#### P.A. N° 1088-2010 LIMA

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de defensa, en consecuencia resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 4, 5 inciso 1 y 47 del Código Procesal Constitucional por lo que la resolución materia de apelación debe ser confirmada.

Por tales consideraciones **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas ochenta y uno su fecha quince de octubre del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por Noe Yenque Guerrero, contra el Juez del Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima y otro; sobre proceso de amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

Jcy/Lca.

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretaria

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

22 OCT. 2010